

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210033700	Verbal	CORPORACION CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO DE PEREIRA	RODRIGO ANTONIO BERRIO PELAEZ	Auto que resuelve ORDENA REGISTRO	28/09/2023		
05615400300120210051400	Verbal	MARIA OMAIRA RIOS LOPEZ	DEMANDADO	Auto requiere	28/09/2023		
05615400300120230076000	Verbal	GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO	MARIA HELENA VILLEGAS SANTA MARIA	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
05615400300120230081100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO	Auto que libra mandamiento de pago	28/09/2023		
05615400300120230081100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO	Auto que decreta embargo	28/09/2023		
05615400300220200003400	Ejecutivo Singular	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ	Auto ordena oficiar oficiar previo a emplazar	28/09/2023		
05615400300220200003400	Ejecutivo Singular	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ	Auto decreta embargo vehiculo e inmueble	28/09/2023		
05615400300220200013000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELKIN ALBERTO GOMEZ MUÑOZ	Auto ordena oficiar a Transunion y Datacredito	28/09/2023		
05615400300220200015200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion costas a cargo de las demandadas	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200020300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO	Auto ordena oficiar oficiar antes de emplazamiento	28/09/2023		
05615400300220200064800	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto notificación, ordena traslado memorial al proceso correspondiente	28/09/2023		
05615400300220210032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion condena en costas a la parte demandada	28/09/2023		
05615400300220210039900	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	Auto ordena oficiar antes de emplazar. Decreta secuestro	28/09/2023		
05615400300220210083500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AURA LOPEZ RIVERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion condena en costas a la parte demandada	28/09/2023		
05615400300220220084500	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto ordena oficiar a las entidades bancarias para medidas	28/09/2023		
05615400300220220102000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	KEWIN NERIO POLO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2023		
05615400300220230019700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2023		
05615400300220230022700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANA MILENA MAUSSA	Autoque aclara auto aclara mandamiento	28/09/2023		
05615400300220230040600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2023		
05615400300220230047000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2023		
05615400300220230054100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO ARENAS GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2023		
05615400300220230059400	Otros	ACRECER S.A	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto resuelve retiro demanda	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230061300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	JOHN EDISON CASTRO CUERVO	Auto que resuelve Acepta reforma demanda, Libra Mandamiento y Decreta embargo remanentes	28/09/2023		
05615400300220230061300	Ejecutivo Singular	ACRECER S.A	JOHN EDISON CASTRO CUERVO	Auto decreta embargo Embargo de remanentes	28/09/2023		
05615400300220230070700	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON	Auto que libra mandamiento de pago	28/09/2023		
05615400300220230070700	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON	Auto decreta embargo	28/09/2023		
05615400300220230075500	Verbal Sumario	IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON	DINA LUZ GARCIA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2023		
05615400300320230006600	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	HEIDY MATILDE PENAGOS	Auto resuelve retiro demanda	28/09/2023		
05615400300320230007300	Monitorio puro	DIEGO DE JESUS RENDON GOMEZ	MATEO TOBON GARCIA	Auto admite demanda	28/09/2023		
05615400300320230019800	Verbal	DORA MACILY GIRALDO ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
05615400300320230020800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS	Auto que libra mandamiento de pago	28/09/2023		
05615400300320230020800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS	Auto decreta embargo	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DIEGO RENDON GOMEZ
DEMANDADOS:	MATEO TOBON GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00073-00
AUTO (I):	550
ASUNTO:	ADMITE PROCESO

Conforme lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Rionegro en la sentencia de tutela calendada 26 de septiembre de 2023, considerando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del G.G.P., se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por DIEGO RENDON GOMEZ en contra de MATEO TOBON GARCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor señor MATEO TOBON GARCIA, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

a.- La suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000.00)** por concepto de honorarios adeudados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima

legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1º de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al deudor MATEO TOBON GARCIA, como lo dispone el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada, de no cumplir con la carga dentro del término concedido se aplicará el desistimiento tácito. Lo anterior conforme el art. 317 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c309d582b6219a633c9da5696f01e3c4b0b21089dbb75dff352b290209437f43**

Documento generado en 28/09/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS DORA MACILY GIRALDO ARIAS EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS IVAN DARIO GIRALDO ARIAS JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS
DEMANDADOS:	GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO WILLIAM CORTEZ VINAZCO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00198-00
AUTO (I):	524
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS, DORA MACILY GIRALDO ARIAS, EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS, GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS, IVAN DARIO GIRALDO ARIAS, JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS, LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS y LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS en contra de GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO, WILLIAM CORTEZ VINAZCO Y TERCEROS INDETERMINADOS, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.-Deberá aclarar cuál es el tipo de acción que pretende ejercer, pues se refiere a la extraordinaria adquisitiva de dominio, pero luego cita la Ley 1561 de 2012 que es atinente al verbal especial de saneamiento, sin que pueda definirse claramente cuál es la solicitud.

2. Los hechos deben ampliarse indicando cuáles fueron los actos de señores y dueños ejercidos por los demandantes y desde qué fechas se iniciaron.

3.-En las pretensiones pide se declare dueños a los demandantes del bien relacionado en el hecho primero, pero en ese hecho relaciona un lote de mayor extensión, luego dice que se pretende uno de menor extensión, generándose confusión con base en esas narraciones fácticas. En consecuencia, la pretensión debe definirse con claridad, incluyendo la identificación y linderos del predio de mayor extensión y los linderos específicos del bien pretendido, su área y demás circunstancias de identificación acorde con el artículo 83 del C.G.P., por lo que deberá complementarse sin necesidad de remitirse a los hechos.

4- En los hechos se alude a una suma de posesiones desde hace 35 años, sin embargo, del certificado de libertad del bien con matrícula 020-24758 aparece una venta del año 2007, por lo que debe ampliar el fundamento fáctico y explicar tal situación.

5.- Conforme al requisito anterior, los hechos deben aclararse, pues también se refiere a la matrícula 020- 641, pero este no es el bien pretendido según la pretensión 1ª, debiendo quedar establecido tanto en los hechos como en las pretensiones cuál es la matrícula del bien pretendido.

6.-Deberá anexar el certificado de tradición y libertad con antelación menor a un mes a la presentación de la demanda.

7.-Los documentos relacionados y que deben hacer parte de la prueba documental, no coinciden con los aportados en la demanda, pues alude a 2 documentos provenientes del sistema de información de Guarne, sin embargo, por la ubicación del inmueble que es Rionegro-Antioquia, por lo que debe explicar si falta por aportar alguno o se debe a un error en la mención.

8. En relación a la prueba de testigos, según lo estipulado en el artículo 212 del C.G.P., es necesario detallar de manera específica los eventos que serán objeto de testimonio, indicando claramente el tema de la declaración, en lugar de usar una descripción genérica como se presenta en la demanda.

9. Deberá indicar cuál es el valor catastral del predio pretendido, para efectos de determinar la competencia, pues en las fichas aportadas, uno de ellos tiene valor superior a 300 millones de pesos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS, DORA MACILY GIRALDO ARIAS, EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS, GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS, IVAN DARIO GIRALDO ARIAS, JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS, LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS y LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS en contra de GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO, WILLIAM CORTEZ VINAZCO Y TERCEROS INDETERMINADOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con T.P. No. 157.740 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e4c6156b2b47aa10767fdc59ff3bafca5fc4d3d5f10cc092156fa3e74a014**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S. LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00208-00
AUTO (I):	
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S. y LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas

obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los pagarés aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a cargo de **DISTRIBUCIONES LACTEROS ORIENTE S.A.S. y LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

A) **PAGARE 01381610000740**

Por la suma de **cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00)**, más el interés de mora, liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, mes a mes, a partir del 06 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **quince millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos (\$15.374.277.00)** por concepto de interés de plazo, liquidados a partir del 21 de noviembre de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2023 y no cancelados.

Por la suma de **tres millones cuarenta y seis mil pesos (\$3.046.000.00)** por Otros Conceptos (seguros de vida), al 05 de septiembre de 2023.

B) **PAGARE No. 01381610000704**

Por la suma de **treinta y nueve millones setecientos tres mil trescientos cuarenta pesos (\$39.703.340.00)**; más el interés de mora, liquidados sobre la suma

anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, mes a mes, a partir del 06 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **cinco millones setecientos noventa mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$5.790.959.00)** por concepto de interés de plazo, causado desde el 19 de noviembre de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2023 y no pagado.

Por la suma de **dos millones ciento veintiséis mil ciento catorce pesos (\$2.126.114.00)** por otros conceptos (seguros de vida), al 5 de septiembre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador de la T.P. No.216619 conforme al poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f9db651dbcfa242f7834f22ffc3ff66b4a2a735a65ac7eaefdc2b540790a**

Documento generado en 28/09/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	016	\$1.950.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.950.000,00

Rionegro, 28 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00031-00

DEMANDANTE: COOPATEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: LEIDY JOHANA DIAZ VALENCIA Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e065c757ae012ce5889660320a69f058ee3588665927ab61ad51d36a4a7ac3**

Documento generado en 28/09/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S
DEMANDADO: HEIDY MATILDE PENAGOS
RADICADO: 056154003003-2023-00066-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 544 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S, en contra de HEIDY MATILDE PENAGOS.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cd9c9c1f527a5d04fefabd3cfc7bf8233a263132d1e3b66f46221b2c60f836**

Documento generado en 28/09/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003001-2021-00514-00

DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA RÍOS LÓPEZ
RODRIGO DE JESÚS ECHEVERRI

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (S) No. 1295 Requiere a la parte demandante

Revisado el emplazamiento aportado por la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 21 de julio de 2023, se observa que lo publicado es la reproducción del auto, pero no se cumple el requerimiento allí dispuesto, toda vez que la publicación lo que debe contener es la identificación del proceso y dejar plenamente establecida la del predio por su ubicación, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen, lo que no contiene la constancia de prensa aportada y por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado para proceder al ingreso al registro de emplazamientos correspondiente.

Adicional a lo anterior, como en el archivo digital 14 obra constancia de remisión de los oficios a las entidades requeridas conforme al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, sin respuesta hasta el momento, se ordena oficiar nuevamente a las mismas para que den respuesta a los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5222eba5d796fd6f0459a8f801f5d5d6d40ce7f1159bb6956d013dbb918918**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE
RADICADO No. 056074089001202300076000
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA ELENA VILLEGAS SANTAMARIA

ASUNTO: (S) No. 1310- inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende instaurar demanda de imposición de servidumbre, pero así mismo se indica que la misma se encuentra legalmente constituida, entonces deberá precisar si lo que pretende es la imposición, variación o extinción de servidumbre.
2. Deberá aportarse certificado de libertad y tradición tanto el predio dominante como del sirviente tal y como lo establece el inciso 1 del art. 376 del C.G.P.
3. Deberá aportarse dictamen pericial sobre la imposición, variación o extinción de servidumbre respecto de los bienes inmuebles objeto de proceso, toda vez que el allegado se trata como predio sirviente el identificado con M.I. 020-39166 y como predio dominante el identificado con M.I. 020-57848; y en la demanda se indica que el predio sirviente es el identificado con M.I. 020-0003120.
4. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del predio sirviente para el año 2023 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 7º del C.G.P.-.

5. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero de la ley 2213 de 2022, e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
6. Se indicará de manera clara la dirección electrónica de todas las personas llamadas a intervenir en este asunto, en el evento de no contar con ellas así lo harán saber al despacho –art. 82 núm. 10º C.G.P-.
7. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, en el que además se indique de manera clara el objeto del mismo y frente a que inmuebles se pretende adelantar el proceso, y las personas llamadas a intervenir.
8. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE-, instaurada por GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO, en contra de MARIA ELENA VILLEGAS SANTAMARIA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feab9091ab8f3b45211a1acc47ee076ec45be3f649ed6aa2745d0bbff0082ef3**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2023-0081100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER TAMAYO PEREZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 547 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRAI ETAPA 1,2 Y 3 en contra de JONATHAN ALEXANDER TAMAYO PEREZ Y SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por el administrador del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo la certificación emitida por el administrador de la copropiedad mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO REIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 en contra de JONATHA ALEXANDER TAMAYO PEREZ Y SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. **\$7.309**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2020**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$27.000** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2020** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$27.000**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2020** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 2 de Marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. **\$27.000**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2020** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. **\$27.000** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2020** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.6. **\$27.000** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2020** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. **\$27.000**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre 2020** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. **\$27.000** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 y 8 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. **\$27.000**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2021** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. **\$27.000** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2021** amén de los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.14. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.16. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.18. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.20. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.21. **\$28.700** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.22. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.23. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.24. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.25. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.26. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.27. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.28. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.29. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.30. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.31. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.32. **\$49.200**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 2 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.33. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.34. **\$31.700**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.35. **\$37.690**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.36. **\$37.690**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa

máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.37. \$37.690, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.38. \$37.690, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.39. \$37.690, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.40. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 20 de julio de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, así como los intereses moratorios sobre cada cuota a partir del vencimiento de cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, portadora de la T.P. 395.474, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá

presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b096d946581aac4dc7cab2bdbcb94118d70e179b4f04aafd014b3c6245b705258**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003001-2021-00337-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CIVICA ACUEDUCTO SAN ANTONIO
DE PEREIRA

DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO BERRIO PELAEZ

ASUNTO: (S) No. 1294 Ordena registro

Conforme a lo dispuesto en el auto del 21 de julio de 2023, la parte demandante ha cumplido con la publicación del Art 375-6 del C.G.P, pues se realizó el emplazamiento según las constancias que anexa de RCN radio.

Ahora bien, respecto del ingreso al registro de emplazamientos de procesos de pertenencia que se advierte en la certificación de la publicación no aparece disponible, en el mismo auto citado se había indicado que se encuentra la constancia de publicación en el Tyba, pero únicamente contiene la creación del proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, pues como bien puede observarse se ingresó como publicación privada y ello conllevó a la orden de ingreso de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo que requiere el cambio de ponente que se ha solicitado al Consejo, con el fin de continuar con las acciones necesarias en los procesos en que se avocó conocimiento por este Juzgado, que no puede modificar las actuaciones del juzgado remitente en los registros de emplazados.

Así las cosas, se procederá a la inserción de la constancia aportada en archivo anterior, pero además, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla (numeral 6º auto admisorio) con el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, como en el archivo digital 14 obra constancia de remisión de los oficios a las entidades requeridas conforme al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, sin respuesta hasta el momento, se ordena oficiar nuevamente a las mismas para que den respuesta a los oficios ordenados.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación al demandado, pues ya se ha inscrito la demanda acorde a las constancias de registro.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43993908efd2d57a80404306f02cd7c7d372785f038e6c2ab5b59f043db1b39**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
NOTIFICACION	0010	\$10.500
AGENCIAS EN DERECHO	0017	\$1.800.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.810.500,00

Rionegro, 28 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00541-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: SANTIAGO ARENAS GIRALDO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, y atendiendo lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 y 10 del art- 593 del C.G.P, se **decreta el embargo y retención** de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 914505 del BANCOLOMBIA en la que es titular el señor SANTIAGO ARENAS GIRALDO, identificado con c.c. 1.128.417.057. La medida se limita a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$60.000.000.00).

Ofíciase en tal sentido a la entidad bancaria, a quien se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10º del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito órdenes de este juzgado, cuenta **Nº056152041003** del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd69e63a98f2b3f741d7c2241aa673dd124c5e23c1b2dc432fa4db18e263a8**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ACRECER S.A.S
DEMANDADO: LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ
RADICADO: 056154003002-2023-00492-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 545 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ACRECER S.A.S, en contra de LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63072997bee799338d3e7040bb14c332b0c41ab9036213852bdd0d3ad7b768b**

Documento generado en 28/09/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S
DEMANDADOS	JOHN EDISON CASTRO CUERVO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00613-00
AUTO (I):	516
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DEMANDA ART 93, LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO DE REMANTENES.

En el presente proceso ejecutivo, promovido por ACRECER S.A.S, en contra de JOHN EDISON CASTRO CUERVO, ha allegado la apoderada de la demandante reforma de la demanda, en la que se modifican los hechos y las pretensiones, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P.

Corolario lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reformar de la demanda, presentada por ACRECER S.A.S, en contra de JOHN EDISON CASTRO CUERVO, conforme con lo dispuesto en el Art 93 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ACRECER S.A.S. identificado con Nit. 890.924.789-7., en contra de JOHN EDISON CASTRO CUERVO con c.c. 71.556.495 por las siguientes sumas y conceptos:

1.Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de mayo 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código

de Comercio desde el 6 de mayo de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de junio 1 al 30 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de junio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de julio 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de julio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de agosto 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de agosto de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre 1 al 30 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de septiembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de octubre 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de octubre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre 1 al 30 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre 1 al 31 de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de diciembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de enero 1 al 30 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de enero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

11. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de febrero 1 al 28 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de febrero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

12. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de marzo 1 al 31 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de marzo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

13. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.737.000 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de abril 1 al 30 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de abril de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 2.895.746 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de mayo 1 al 31 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de mayo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

15. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL

SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 2.895.746 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de junio 1 al 30 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de junio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

16. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 2.606.171 M/L) correspondiente al canon de arrendamiento de Julio 1 al 27 de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de Julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

17. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 8.687.238) por concepto de clausula penal.

18. Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, continúa con personería la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3299210cd42810f9a586be05ce08e1d1d5ef64163391a3b9997854a711539**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00707 00

DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.S.

DEMANDADO: JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON Y OTRO

ASUNTO: (I) No.542 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por MAXIBIENES S.A.S., en contra de JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON Y JUAN FERNANDO ALZATE OSORIO.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas; sin embargo frente a la cláusula penal no se librará mandamiento de pago, porque si bien es cierto el contrato es ley para las partes cuando se presenta un incumplimiento de éste, al ley ha consagrado un procedimiento para lograr la resolución o cumplimiento forzoso con indemnización de perjuicios de conformidad con el Art. 1546 del Código Civil, que doctrinal y jurisprudencialmente es considerada como principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios, derivados del incumplimiento, pero ambos casos deben ventilarse en un juicio verbal y no por la vía ejecutiva, pues para que pueda demandarse ejecutivamente, el título debe contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigible, y en este caso la cláusula penal no es exigible, pues no ha sido declarado el incumplimiento contractual.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor MAXIBIENES S.A.S. en contra de JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON Y JUAN FERNANDO ALZATE OSORIO por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$1.366.667 oo) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.

b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$1.400.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.

d) Por los cánones, de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador los cuales deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN portadora de la T.P. 134.028, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa56419b4d23e9d68d3f7a96c42d661bb06b3aabf4da27f930cb65d6f9c1c3**

Documento generado en 28/09/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056074089002-2023-00755-00

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON

DEMANDADO: DINA LUZ GARCIA TRUJILLO

ASUNTO: (S) No. 1309- inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende instaurar demanda de restitución de inmueble por mora en el canon de arrendamiento en contra de la señora DINA LUZ GARCIA TRUJILLO y en la pretensión quinta, se indica que no sean oídos los demandados DINA LUZ GARCIA TRUJILLO Y JHOAN ENRRIQUE ZUÑIGA RAMIREZ, es decir, deberá indicar claramente quienes son los llamados a resistir las pretensiones de la demanda, señalando además de manera clara el lugar de notificación del señor JOHAN ENRIQUE ZUÑIGA RAMIREZ.

- El poder aportado, no se encuentra conforme a lo establecido en el art. 75 del C.G.P. toda vez que se trata de un poder especial, pero el asunto de éste no está determinado ni claramente identificado, pues no se especifica quienes son las personas frente a las que se pretende instaurar la demanda.

-Teniendo en lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá aportar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sea mediante mensaje de datos o a la dirección física.

-Así mismo, de desconocer el medio electrónico donde deban ser citados los demandados, lo indicará en el escrito de demanda

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO-, instaurada por IGNACIO DE EJSUS TOBON TOBON, en contra de HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611762a5f149da12b2853ec88256dc35f8eadc35bc6f018417a8d1acb1c78c**

Documento generado en 28/09/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00034 00
DEMANDANTE: KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S
DEMANDADO: JAINUR FERNANDEZ PARDO
MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ

ASUNTO: (S) No. 1285 No accede a emplazamiento ordena oficiar

Antes de acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, se ordena oficiar a EPS SAVIA SALUD solicitando la información del demandado MARCO TULIO OROZCO RAMIREZ identificado con CC 70.903.834 y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR "COMFAMILIAR" para que suministre la información del señor JAINUR FERNANDEZ PARDO identificado con CC 45.555.706, consultando en el ADRES, se verifica que los demandados se encuentran afiliados en el régimen SUBSIDIADO.

Por lo que se dispone oficiar a dichas entidades, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por los demandados al momento de su afiliación, a fin de que se intente la notificación en la dirección que se informe.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a9f712ec49fa58669866066c3e2298ca4d0db75ecdf19c131f12e7007a3d3**

Documento generado en 28/09/2023 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00130 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MUÑOZ Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1313 Ordena Oficiar.

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes de la parte actora, requiriendo oficiar a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACREDITO Y PROCREDITO, para que informen la dirección electrónica que repose en sus bases de datos, al igual que los productos que tenga el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MUÑOZ identificado con CC 71.117.200, se ordena oficiar a dichas entidades para suministrar la información requerida.

Se les advierte que la información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c2416bad459b335fae92058c4b121434cc8b14287c33b7113f8063dfaad38**

Documento generado en 28/09/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00152 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: SHARELIN OTALVARO RIVERA

CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA

ASUNTO: (I) No. Ordena Seguir Adelante.

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA Y CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA demando a SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA Y CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESO M/L (\$8.822.747), por concepto de capital adeudado según pagaré No. 02-30003117.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia libró mandamiento de pago el 16 de julio del año 2020 por las sumas antes descritas en contra de SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA Y CAROLINA MARIA OTALVARO

RIVERA, y a favor de COTRAFA, por lo que posteriormente y a petición de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, se corrigió por auto del 8 de julio de 2021.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación personal fue realizada en debida forma a las señoras SHARELIN OTALVARO RIVERA Y CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo confirmada la recepción el día 05 de agosto del año 2021, donde se les allega la demanda con sus anexos, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 16 de julio del año 2020, corregido por auto del 8 de julio de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA Y CAROLINA MARIA OTALVARO RIVERA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio del año 2020, con la corrección del auto del 8 de julio de 2021 dictados por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a las demandas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$570.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34e7b41abfc8e959e717343192d9ee8f067d240aa42d30dd8d8592abc9e3df**

Documento generado en 28/09/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00203 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY

DEMANDADO: AIDE AMANDA CORREA ALVAREZ Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1289 No accede a emplazamiento ordena oficiar

Antes de acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, se ordena oficiar a EPS SURA para que allegue la información del demandante y del cajero pagador, pues consultando en el ADRES, se verifica que el demandado el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO identificado con CC 98.622.343 y el cajero pagador RAUL EDUARDO BOTERO ACOSTA identificado con CC 70.876.698 se encuentran afiliados en el régimen CONTRIBUTIVO y es necesario agotar todas las posibilidades para la vinculación de la parte demandada de manera personal y del pagador para los fines de la medida.

Por lo que se dispone oficiar a dicha EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por el demandado al momento de su afiliación, a fin de que se intente la notificación en la dirección que se informe. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0dd1e4e3288988d7dd8d5aad395a91f53dcc602d9a279f67aa8cec08b0aa02**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00648 00

DEMANDANTE: ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ

DEMANDADO: ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ

Auto (I) 551 Realiza control de Legalidad, deja sin efecto auto anterior

Avocado el conocimiento de la presente acción, se procedió al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la señora ANA CECILIA MARTNEZ SANCHEZ en contra de ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ, observando que el 10 de Julio se allegó al centro de servicios de los juzgados administrativos de esta localidad, poder para actuar otorgado por el señor ELIAS ANTONIO SILVA y SILVIA MONTOYA ROJAS.

En razón a lo anterior mediante auto el 1 de septiembre del año que discurre, se les tuvo notificados por conducta concluyente y estando pendiente de emitir decisión de fondo se observa, en primer lugar, que si bien el señor ELIAS ANTONIO SILVA, confirió poder, éste no era para que lo representaran en el presente asunto, pues el mismo fue otorgado para ser representado junto con la señora SILVIA MONTOYA ROJAS, en un proceso ejecutivo que adelanta CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H, que también se tramita en este despacho bajo el radicado 056154003002202000518, razón por la cual necesario realizar el control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De la revisión exhaustiva de la misma, se observa que si bien el memorial fue dirigido para este proceso por parte de la abogada a quien le confirieron poder, no había razón alguna para reconocerle personería para actuar y por ende no se debió

haber tenido notificados por conducta concluyente, y menos aun cuando la señora SILVIA MONTOYA ROJAS, no es sujeto procesal en el presente tramite.

Así las cosas, se deja sin valor el auto emitido el pasado 1 de septiembre del año que discurre y se ordena traslado de los memoriales radicados el pasado 10 de Julio de 2023, al proceso que se adelanta en este despacho bajo el radicado 05615400300220200051800, a fin de impartir el trámite correspondiente.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el trámite de la demanda ejecutiva, presentada por ANA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ.

SEGUNDO: Se ordena deja sin efectos el auto 1130 del 1 de septiembre de 2023, y en consecuencia se ordena realizar el trámite de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. G.P., toda vez que el demandado a la fecha no se ha presentado a notificarse de manera personal, a pesar de que la citación se le realizó en debida forma.

TERCERO: Se ordena el traslado de los memoriales obrantes en dato adjunto 028 y 029 de este proceso, al proceso 05615400300220200051800, por corresponder a dicho proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500858563001fe9dfb71d5e13cb6f514b4108ada73717a05fcdf472e39712fd**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00329 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ

JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA

ASUNTO: (I) No. 535 Ordena Seguir Adelante.

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A demandó a JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA para la ejecución de un título valor - pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a) En contra de JOHN FRANCISCO CANASTEROS PÁEZ, por la suma de \$39.656.604 por concepto de capital representado en el pagaré N° 79503254.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral a, desde el día 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) En contra de JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, por la suma de \$2.789.316 por concepto de capital representado en el pagaré N° 79503254-4709.

d) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral a, desde el día 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia libró mandamiento de pago el 20 de mayo del año 2021 por las sumas antes descritas en contra de JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación personal fue realizada en debida forma a los demandados JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 11 de junio del año 2021, donde se les adjuntó los documentos y anexos de la demanda, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 01 de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 20 de mayo de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ y JOHN CAMILO CANASTEROS ARANDIA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho a cargo de ambos demandados la suma de \$223.200 y a cargo del demandado JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ por la suma de \$3.120.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b42f5f98faab3676074fcd6fca18c6b09d34ec0d0bf28a12e505f9ce0ae8c4a**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00399-00

DEMANDANTE: MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER

DEMANDADO: JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA

Auto (s) 1316 Previo a emplazar oficia y decreta secuestro

Revisado el presente tramite, se tiene que la parte demandante mediante memorial aportado el pasado 26 de junio del año que discurre, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que no fue posible la entrega de la citación al demandado, pues en la dirección nadie atendió al colaborador de Servientrega.

Así las cosas, previo a emplazar se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que en el término de dos (2) días, informen la dirección tanto física como electrónica que aparece en sus bases de datos del señor JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA, así como los datos de su empleador.

De otro lado, verificada la inscripción de embargo de inmueble identificado con M.I. 020-91883, correspondiente a consultorio # 411 cuarto piso "Medical Center P.H", vía aeropuerto Llanogrande, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: bienesyabogados@gmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a340b0e0381597afc128700b5279ddabcd2d8aed72732096bdcc77ffa7bba361**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ROSA AURA LOPEZ RIVERA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00835-00
AUTO (I):	1285
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ROSA AURA LOPEZ RIVERA.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demando a ROSA AURA LOPEZ RIVERA para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) \$ 5'260.806 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 013746100011175, suscrito el 19 de septiembre de 2020.

- \$ 1.106.581 por concepto interés corriente causando del 30 de octubre de 2020 al 17 de septiembre de 2021.

- \$ 746.912 por otros conceptos (seguros de vida).

- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) \$ 6'366.993 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 013746100011176, suscrito el 19 de septiembre de 2020.

- \$ 1'895.461 por concepto interés corriente causando del 30 de octubre de 2020 al 17 de septiembre de 2021.

- \$1'534.618 por otros conceptos (seguros de vida).

- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El banco demandante expuso que la demandada firmó los títulos antes relacionados, que los mismos cumplen los presupuestos legales y que la demandada no cumplió las obligaciones allí pactadas en forma oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia libró mandamiento de pago el 07 de diciembre del año 2021 por las sumas antes descritas en contra de ROSA AURA LOPEZ RIVERA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación personal fue realizada en debida forma a los demandados ROSA AURA LOPEZ RIVERA, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 25 de abril del año 2022, donde se les adjunto en dicha comunicación todos documentos y anexos de la demanda, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 07 de diciembre del año 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ROSA AURA LOPEZ RIVERA,**

conforme al mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre del año 2021 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a ROSA AURA LOPEZ RIVERA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 690.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3421e1bf36e83b55e6cdaa43ee8d2a4fa463be785bec266b7f2f891e0eb745**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00845 00

DEMANDANTE: RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: WILMAN OSORIO MARIN

ASUNTO: (S) No. 1298 Ordena expedir oficio.

A través de las respuestas allegadas por las entidades financieras oficiadas en el proceso en cuestión, informan que no es posible cumplir lo requerido en la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, puesto que no se incluye información completa del señor WILMAN OSORIO MARIN identificado con CC 15.439.147, lo que, en efecto, se verifica de ellos y en virtud de lo cual, este despacho ordena expedir nuevos oficios dirigidos al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, para que en un término de 2 días procedan a remitir la información requerida y ejecutar lo requerido en la medida decretada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e2b47c96c5532b9de21727717a5702a1cad79dcdeac0de7c15a2779d5ea25**

Documento generado en 28/09/2023 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0012	\$200.000
TOTAL COSTAS		\$ 200.000,00

Rionegro, 28 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-01020-00

DEMANDANTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: KEWIN NERIO POLO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635d29b4a4e02703867eb38452db317188569c9bf9510d595231307769729d66**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0010	\$4.000.000
TOTAL COSTAS		\$ 4.000.000,00

Rionegro, 28 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00197-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd1b92f8a2bd30701cae5ebb863d4878186e80d38fe43430bca131fa53e34a**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	ANA MILENA MAUSSA PORTILLO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00227-00
AUTO (I):	548
ASUNTO:	ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver sobre de aclaración del auto que libró mandamiento de pago, presentada por la vocera judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el archivo 009 del expediente, la parte accionante solicita se aclare el auto del 17 de mayo de 2023 (Archivo 004), en el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que en el ítem b del numeral primero, no se determinan los extremos temporales en que fue liquidado el interés de plazo causado y no pagado, que corresponden al valor de \$1.809.634,18, información que fue omitida en el escrito de demanda (fl.03 archivo 002).

En su solicitud de aclaración señala que la suma de *“UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 1.809.634,18) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 4 de julio de 2020 hasta el 4 de febrero de 2023 a una tasa del 1.4% N/M”*

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

Conforme al artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, y que sea presentada dentro del plazo de ejecutoria de la misma.

En el presente asunto, en el literal b de la orden de mandamiento de pago, se dijo *“b- \$1.809.634,18 por concepto de intereses corrientes sobre el capital, literalizados en el pagaré (No 1147653), allegado como base de recaudo”*, sin que se especificara de manera clara el plazo al que corresponde el valor de los intereses corrientes por cuanto dicho espacio, no fue especificado en el escrito de demanda.

Considera este Despacho que dicha inexactitud, podría afectar la comprensión de la orden judicial, generando una duda razonable en cuanto a los extremos temporales en que fueron calculados dichos intereses; situación cumple con los requisitos para solicitar su aclaración según el artículo 285 del CGP, adicionalmente la petición de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se procederá a aclarar el literal b del auto que libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2023, indicando que la suma de \$1.809.634,18 por concepto de interés corriente sobre el capital contenido en el pagaré No. 1147653, causado entre el 4 de julio de 2020 hasta el 4 de febrero de 2023 a una tasa del 1.4% N/M .

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el literal b del numeral primero del auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así:

Primero: (...)

a- (...).

b- \$1.809.634,18 por concepto de interés corriente sobre el capital, literalizados en el pagaré (No. 1147653), allegado como base del recaudo, **causado entre el 4 de julio de 2020 hasta el 4 de febrero de 2023 a una tasa del 1.4% N/M.**

c- (...).

SEGUNDO: En lo demás el auto quedará incólume, notifíquese esta providencia en conjunto, con el auto calendado 17 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd35c16e4a33b547e9dbf63a692b5404422edac32ebaa4445ca8058824ff5aa**

Documento generado en 28/09/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0010	\$900.000
TOTAL COSTAS		\$ 900.000,00

Rionegro, 28 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00406-00

DEMANDANTE: COOPATEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f45e9424fdabc1aaa99ea341488baa03315529973a97912aab36896dc6e3ec5**

Documento generado en 28/09/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0011	\$1.160.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.160.000

Rionegro, 28 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003002-2023-00470-00

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S.

DEMANDADO: MARTHA ELENA RUIZ CAMPOS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab21d8a00f558f5a8804762cf7d55abc45dcfaadae44083ed9fcf98325040d**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>